

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELMER DUVAN MARIN TORO
DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00472 00
ASUNTO	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
INTERLOCUTORIO	No. 406

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

1.2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y extender sus efectos.

1.3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00472 00
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

1.4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
"...."*

1.5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.1. La entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares.
- Caducidad del medio de control de reparación Directa.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00472 00
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Inexistencia de posición de garante.
- Falta de causa para pedir
- Inexistencia de la obligación de reconocimiento.
- Buena fe.

2.1.2. Por su parte la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al contestar la demanda, propuso como excepciones:

- Falta de legitimación por activa de los accionantes.
- Falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- Hecho de un tercero.
- Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.
- Inexistencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado.
- Inexistencia de estrategias de seguridad materializadas por la Policía Nacional.

2.1.3. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo, considerando que solo se puede resolver en esta oportunidad la relacionada con la legitimación.

2.1.3. CADUCIDAD

Señala el apoderado del Ejército Nacional que *"teniendo en cuenta la posición de la Sección Tercera no se advierte que la actora se encontrara ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por lo tanto, no hay lugar a inaplicar el artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando ella en la demanda manifiesta que demanda por la presunta "omisión" del Estado, traducida en su desplazamiento forzado, de su obvio conocimiento desde el día de los hechos, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que dan cuenta que no tenía imposibilidad de demandar. De acuerdo con lo anterior, se debe concluir que en el caso que nos ocupa no hay lugar a una extensión en el término de caducidad del medio de control, por lo que, se reitera, no habría lugar a aplicar la extensión del termino para presentar la respectiva demanda de Reparación Directa"*.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00472 00**
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

Por su parte, el apoderado de los demandantes al descorrer el término del traslado de las excepciones señaló *"Esta excepción no debe prosperar toda vez que, conforme a lo señalado por la H. Consejo de Estado, en tanto al desplazamiento forzado se le debe dar el tratamiento de un delito de lesa humanidad, toda vez que se presenta un daño continuado y en consecuencia no se le debe aplicar la caducidad de la manera tradicional..."*

Para resolver se considera

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00472 00**
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (Subrayas y negrillas fuera de texto original).*

Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020

El H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida dentro del expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, unificó el criterio, en relación con la caducidad en los procesos en los que se discuten delitos de lesa humanidad, así:

*"la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Para tomar la decisión unificadora citada, el H. Consejo de Estado en primer lugar analizó el tema de la confesión, indicando que las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P., por lo que resaltó que el hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00472 00**
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción.

El segundo punto examinado se enfocó en puntualizar que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, y por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

De lo anterior, enfatizó que si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, precisó que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrojadas tanto en la demanda como en el término del traslado de las excepciones, a partir de que momento los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

- En primer lugar, se señaló en la demanda que "**fue entonces hasta el año 2006** expresa mi representado que no soportó mas esta situación, las amenazas contra él eran cada vez más graves, las muertes, masacres y secuestros en su región estaban desbordadas y **sin control de ninguna autoridad competente**, aun cuando consta en reportes de noticias para la época de los hechos, era de pleno conocimiento las situaciones que se vivían en muchas regiones del país mas especialmente en la región de Argelia, y debido a esto y seguido por la súplica de sus padres al ver que podría correr con la misma suerte de muchos de sus vecinos y amigos, como perder la vida **decidió abandonar su pueblo**".

- Significa lo anterior, que desde el momento en que el señor ELMER DUVAN MARIN, decidió abandonar su región, estaba convencido que lo fue en virtud de la falta de control y protección por parte de las autoridades ante la evidente ola de violencia que atravesaba el país para dicha época.
- Ahora, Resulta importante advertir, que dentro del proceso no existe prueba que permita si quiera inferir alguna circunstancia que hubiese impedido al demandante presentar de la demanda, dentro del término atrás señalado, por el contrario, las pruebas aportadas dan cuenta que efectivamente estaba en la capacidad material de ejercer el derecho en tiempo, tal y como se verá.
- En el Oficio No. 201872016164451 del 18 de septiembre de 2018, suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, proferido en virtud de una solicitud radicado por el señor ELMER DUVAN MARIN TORO, se deja consignado que *"en relación con su solicitud radicada, a través del cual solicita se le otorgue la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de secuestro, le informaron que una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se **logró determinar que el hecho por el cual usted solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa a usted el día 12-04-2012¹**"*
- Conforme lo anterior, a juicio de esta instancia judicial, si el demandante acudió en el año 2012 ante la administración, con el fin de solicitar la reparación por los hechos que hoy demanda, se puede colegir que se encontraba en la capacidad de interponer la demanda con fin de que las demandadas respondieran por las presuntas omisiones que considera incurrieron y que dieron origen a su secuestro y desplazamiento forzado.
- Por lo expuesto, si se aplica de manera estricta la sentencia de unificación relacionada en precedencia, habría que indicarse que desde el **año 2006,** cuando se afirma en la demanda, se desplazó el señor ELMER DUVAN MARÍN, por la omisión del Estado en cuanto a garantizar la vida e integridad de las personas de la región de Argelia, el demandante tenía la obligación de interponer la demanda, dentro de los dos años siguientes, esto es, el término fenecía **en el año 2008.**

¹ Fl. 12 y vto

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00472 00**
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

- Ahora, si extendemos dicho plazo, teniendo en cuenta que solo hasta el 12 de abril de 2012, le fue pagada la indemnización por vía administrativa, la oportunidad para presentar la demanda concluía el día **12 de abril de 2014.**

Por lo expuesto, y como quiera que la solicitud de conciliación, se presentó el día **09 de octubre de 2018**, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, dentro del presente medio de control.

No obstante, y pese a que con la decisión anterior, se da fin al proceso, en esta etapa procesal, tal y como reiteradamente lo ha indicado el Tribunal Administrativo de Antioquia, se deben resolver todas las excepciones previas propuestas en virtud del principio de la economía procesal, por lo que seguidamente el Despacho analizará la de falta de legitimación en la causa también planteada por las demandadas, ello sin perjuicio de la decisión en cuanto a la caducidad.

2.1.4 Legitimación en la causa por pasiva y activa.

Como sustento de esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Ejército Nacional señaló que *"No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional en los hechos en los cuales se demanda, se señala por parte del demandante que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fue sujeto de amenazas razón por la cual fue desplazado"*

Por su parte, la Policía Nacional argumentó que *"No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los hechos en los cuales se demanda"*.

Al respecto debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00472 00
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

En este orden de ideas se señala que el análisis sobre la legitimación material en la causa se reduce a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que la parte demandante afirma haber sufrido un daño atribuible a las entidades demandadas.

En lo que respecta a la legitimación en la causa material, su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, teniendo en cuenta que esta no es presupuesto procesal sino sustancial, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que no son las responsables por el secuestro y desplazamiento forzado del señor ELMER DUVAN MARIN TORO, lo que implica un análisis del régimen de responsabilidad de la accionada y estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso, toda vez que se incurriría en el desconocimiento y/o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes los sujetos procesales del presente medio de control.

Por lo expuesto se diferirá la resolución de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento del fallo.

Ahora, respecto de la falta de legitimación en la causa por activa planteada por la Policía nacional argumentado que *"la parte actora determinó que el daño consistió el presunto SECUESTRO del señor ELMER DUVAN MARIN TORO y posterior desplazamiento forzado, no se aporta prueba fehaciente relacionado con la acreditación de la calidad de desplazado en los términos señalados por el H. Consejo de Estado"* habrá de señalarse que en tratándose del medio de control de reparación directa, la legitimación en la causa por activa se determina por la pretensión misma esto es, la indemnización, conforme lo señalado por el artículo 140 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en virtud de ello, se encontrará legitimado para lograrla el damnificado, por ello basta con acreditar tal condición.

En el presente asunto, considera el Despacho que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada, como quiera que el señor ELMER DUVAN MARIN TORO, aportó al expediente documentación expedida por la Unidad de Víctimas, tal y como quedó analizado

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00472 00**
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

anteriormente, en la que se advierte que le fue reconocida su condición de víctima por desplazamiento forzado y secuestro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, respecto de la consecuencia si queda en firme la declaratoria de caducidad, esto es, terminaría el proceso, se declara no probada la excepción de falta de legitimación por activa y se difiere la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento del fallo, ello en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal.

TERCERO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** AL CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co CON COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el expediente, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00472 00**
Demandante: Elmer Duvan Marín Toro
Demandado: Ejército Nacional y otro

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ce91bac504b31a3604b4c910efe91a1a02da5a7a753b6af5c646f5e8198ddc

Documento generado en 09/12/2020 02:21:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>